



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 54

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor de la ciudadana **ZOILA EDILMA OJEDA QUINTERO**, respecto del inmueble denominado “EL PLAN”, ubicado en la vereda El Rosal, del Corregimiento Altamira, Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32093 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora OJEDA QUINTERO y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su compañero permanente YIMMY DANEIRO VALENCIA RODRÍGUEZ y su hija YIDY VALENTINA VALENCIA OJEDA, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que la solicitante es ocupante del inmueble “EL PLAN” ubicado en la vereda El Rosal, del corregimiento de Altamira, Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas 950 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32093 aperturado a nombre de la Nación por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante Resolución sin número del dos (02) de octubre de 2017.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial de la solicitante, expuso el contexto general del conflicto armado en el Municipio de Policarpa y particularmente del evento de desplazamiento forzado por el que tuvo que atravesar en dicha región, por causa entre otras cosas, de las amenazas perpetradas por grupos paramilitares, quienes aparentemente la acusaban de brindar información a la guerrilla y a raíz de esto viéndose envuelta en una serie de agresiones verbales, físicas e intimidaciones.

3.2. Informó que la señora ZOILA EDILMA OJEDA QUINTERO, fue desplazada de la casa de habitación de los padres de su compañero permanente ubicada en la vereda El Rosal, del Corregimiento Altamira, Municipio de Policarpa, en el mes de septiembre de 2008, y que al dirigirse al predio objeto de restitución encuentran otros integrantes de ese grupo armado, viéndose obligada a trasladarse al Municipio de Piendamó en el Departamento del Cauca, lugar en el que permaneció en la casa de su hermana LUZ DARY OJEDA, por espacio de aproximadamente 3 meses, retornando ulteriormente al inmueble de su residencia, cuando a su juicio, el peligro ocasionado por las amenazas había cesado.

3.3. Expresó que la actora presentó solicitud de restitución de tierras ante la UAEGRTD, respecto a un derecho de ocupación ejercido sobre el fundo denominado "EL PLAN"; situación que motivó la consulta tanto del Sistema de Información Catastral como del Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de las personas relacionadas por la solicitante en los documentos y manifestaciones verbales, encontrando un predio de mayor extensión inscrito bajo el número predial 52 540 00 00 0000 3601 000 a nombre de CRISTOBAL CABRERA, con un área de 4000 M², (padre del señor FELINO CABRERA), quien fue la persona que vendió una parte de éste predio a la solicitante, sin que se hubiese encontrado información que permitiera identificar registralmente el inmueble, lo cual conllevó a concluir de que se trataba de un predio baldío.

3.4. En síntesis, manifestó que se encuentra plenamente acreditado que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "EL PLAN" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que la actora se encuentra plenamente legitimada para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 25 de octubre de 2017, quien a su vez, mediante providencia del 7 de noviembre de 2017 la admitió, disponiendo lo que ordena la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también poner en conocimiento del asunto a la Agencia Nacional de Tierras “ANT” y a la Agencia Nacional de Minería “ANM” - a quienes se vinculó - a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión Nariño; a la Alcaldía Municipal de Policarpa; al Ministerio Público y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución de Tierras Despojadas, para que rindieran informes en temas de injerencia de la solicitud acorde a sus competencias. Asimismo, reconoció personería a la profesional del derecho encargada de representar sus intereses. (fl. 110).

4.2. La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, por medio de apoderado contestó la solicitud, exponiendo algunos aspectos relativos a la actividad minera y aceptando efectivamente haber suscrito el Título Minero AEM – BLOQUE 27 del 24 de febrero de 2012; indicó que en el predio de interés, no se reporta superposición con títulos mineros vigentes, solicitudes de contrato de concesión, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, zonas minera indígenas y zonas minera de comunidades negras; pero presenta superposición total con el Área Estratégica Minera Bloque 27; no obstante no constituye oposición a la solicitud de restitución de tierras presentada por la señora Zoila Edilma Ojeda Quintero. (fls. 122-133 y 135-145).

4.3. Mediante escrito datado 04 de diciembre de 2017, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informó que el predio El PLAN, ubicado en el municipio de Policarpa Nariño, no se encuentra registrado catastralmente. (fl.153).

4.4. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 16 de noviembre de 2017 en un diario de amplia circulación, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 170).

4.5. Con auto fechado el 2 de marzo de 2018 El Juzgado que adelantó la instrucción, dio por contestada la solicitud por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM., señalando que no se formuló oposición alguna respecto a la restitución de tierras solicitada, del mismo modo reconoció personería al profesional del derecho encargado de representar sus intereses y glosó el edicto emplazatorio. (fl. 171).

4.6. Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial donde continuó con la misma radicación, esto es 520013121002-2017-00123-00 (fl. 176).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA ZOILA EDILMA OJEDA QUINTERO.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora OJEDA QUINTERO, esta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda El Rosal, del Corregimiento Altamira, Municipio de Policarpa, al haberse generado el abandono del predio denominado "EL PLAN", el cual estaba siendo explotado por ella para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el año 2008, y duró por un lapso de dos meses, tiempo en el cual se dio el retorno voluntario.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima de la solicitante, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un

estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA ZOILA EDILMA OJEDA QUINTERO EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA EL ROSAL, CORREGIMIENTO ALTAMIRA DEL MUNICIPIO DE POLICARPA.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...).”*

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1º de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas *“quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”* aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de

2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima de la solicitante, **en lo que al caso concreto compete**, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe de Análisis de Contexto del Municipio Policarpa elaborado por el Área Social de la UAEGRTD², al interior del cual se informa que durante el año 2002, tuvo lugar el ingreso de una cuadrilla de más de 200 hombres uniformados y armados, que se identificaron como parte del grupo de las Autodefensas y que, además, llevaban el brazalete representativo de la organización. La llegada de este grupo de combatientes, generó nuevos enfrentamientos en la zona. La ruta de la avanzada paramilitar iniciaría desde Altamira, pasando por las veredas de San Antonio, luego a Bella Vista hasta llegar al casco urbano de Policarpa.

² Cd. 108

Inicialmente, las AUC tomarían el dominio espacial, encargándose de tomar el control de la movilidad en rutas y carreteras que conectan a estos dos corregimientos: la vía principal que conecta con el municipio y la Panamericana serían interceptadas en varios tramos, realizando la instalación de retenes e intimidando a transeúntes, siendo interrogados e indagando rutas, campamentos, colaboradores de las FARC, temas que se anticipaba el estigma de guerrilleros con que, posteriormente, los paramilitares rotularían a los habitantes de estas poblaciones.

Esta paulatina estigmatización y los señalamientos infundados hacia la población civil, fue el pretexto para que los paramilitares aplicaran las vías de hecho. Como consecuencia de esta nueva oleada de violencia, aumentó el éxodo de familias hacia otras zonas por temor a perder su vida. Los desplazamientos generados durante el periodo paramilitar corresponden a la modalidad de desplazamientos individuales, comúnmente denominado por goteo.

En el año 2003 en la vereda El Rosal el centro comunitario habría sido tomado en reiteradas ocasiones por el grupo paramilitar; en éste espacio, el grupo armado almacenaba herramientas además de elementos de construcción que pertenecían a la comunidad y que habrían sido saqueados por miembros del FLS, con la finalidad de emplearlos para la fabricación de artefactos explosivos artesanales que, posteriormente, fueron sembrados en la parte boscosa de la vereda El Rosal. Si bien la utilización de estos artefactos explosivos no arrojó víctimas mortales, su presencia generó tensión y preocupación entre los habitantes.

La estancia de los grupos paramilitares conllevaría a inevitables y múltiples confrontaciones con las FARC, generando dos picos de violencia aguda en el año 2002 -fecha de ingreso paramilitar- y 2005 -año donde ocurrieron las desmovilizaciones- las cuales reflejan el incremento de personas desplazadas afectadas por el conflicto armado junto con el abandono de tierras, los enfrentamientos ocurridos en el municipio se desarrollarían de manera constante tanto en el área rural como urbana de Policarpa, especialmente en aquellas zonas donde se ubicaban retenes y campamentos de las guerrillas. Una de las zonas más afectadas por los enfrentamientos entre grupos, serían las veredas de El Pedregal y El Rosal.

Para el año 2006, se puede observar el incremento súbito de desplazamientos, datos que logran corroborar cuantitativamente la reconfiguración y pugna de poderes en el municipio, donde la población civil queda en medio del conflicto generando un disparo en el fenómeno de desplazamientos individuales y colectivos para este año. También puede evidenciarse, de la misma manera, un notorio incremento en el índice de homicidios y de artefactos explosivos hallados en la zona.

5.3.2.2. En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por la señora OJEDA QUINTERO respecto de su desplazamiento, quien señaló en lo pertinente que: *“(...) Yo fui abusada sexualmente por los grupos armados que operaban en la zona, eso fue en el año 2007.... Yo salí desplazada el 20 de septiembre de 2008, de la vereda el pedregal, corregimiento de Altamira, municipio de Policarpa.... ese día, llegaron a la casa, y se instalaron ahí, y nos amenazaron, nos dijeron que la casa ya era de propiedad de ellos y que teníamos que salir, que si no lo hacíamos nos mataban, por eso dejamos todo y nos fuimos para el departamento del Cauca, al municipio de Piendamó... yo declaré los hechos de mi desplazamiento en febrero de 2014, y estoy incluida como víctima... nosotros nos fuimos para Piendamó Cauca... llegamos a donde mi hermana LUZ DARY OJEDA... allí nos quedamos por dos meses. (...)”*. (fl. 37 – 38); resulta claro que lo aseverado es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en el Municipio de Policarpa, además de ser corroborado el hecho victimizante a través de la consulta realizada en el sistema de información VIVANTO-Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, que arrojó como resultado que la solicitante aparece incluida en el “RUV” con fecha de valoración de 26 de noviembre de 2014, bajo el código 2568927. (fl. 45 y 46).

Lo anterior, se acompasa además con los testimonios rendidos ante la misma Unidad por ISAIDA PATRICIA SANTANDER QUINTERO y ADRIANA VALDEZ QUINTERO, quienes en su orden al ser interrogadas sobre el desplazamiento de la accionante manifestaron: *“(...) De toda la vida la conozco, porque donde ella vive hemos vivido todos ahí en el Pedregal.... ese día ella salió porque allá llegó un grupo a la casa de los suegros, ella salió a la vereda el Pedregal y ese mismo día volvió a salir para el Cauca a Piendamó donde una hermana LUZ DARY OJEDA. Es que lo que pasó fue que el desplazamiento de ella fue en el 2008 desde el Rosal, de ahí llegó a El Pedregal a la casa que esta reclamando y ese mismo día como esa gente andaba por todas partes, se le habían también apropiado de la casita que reclama, por eso decidió por la noche salir para el Cauca. (...)”* (fl. 53). La señora ADRIANA VALDEZ QUINTERO, a su turno señaló: *“(...) sí, ella vivía en la vereda el Rosal en la casa del papá del marido de ella, y llegaron un grupo no se que grupo sería, entonces vinieron para abajo para la vereda el Pedregal y como en ese entonces habían varios grupos por acá y se le habían metido a la casa, entonces ellos del miedo se fueron, porque esa gente a todo el mundo le decía que era sapo y lo mataban. Yo me di cuenta porque las veredas son cerca, aquí todos nos conocemos entre todos y sabemos lo que nos ha pasado por culpa de la violencia. Ella salió en septiembre de 2008. (...)”* (fl. 55).

No cabe duda entonces, que con ocasión a las amenazas y al accionar intimidatorio de los grupos paramilitares, se generó un temor fundado en la reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora ZOILA EDILMA OJEDA QUINTERO, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligada a abandonar su predio que aunque de manera temporal, le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2008, y que al cabo de aproximadamente dos meses retornó, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA ZOILA EDILMA OJEDA QUINTERO CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con las declaraciones de la solicitante, glosadas a folios 31 vuelto y 39, se puede constatar respecto al predio "EL PLAN" que entró en relación jurídica en el año 2006, por compra realizada al señor FELINO CABRERA, sin que dicho acto hubiese sido formalizado mediante escrito. Como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del Código Civil - *título y modo* - para determinar que la señora ZOILA EDILMA OJEDA QUINTERO, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fls. 90-93), se pudo constatar que una vez consultada tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de la solicitante como de las personas que ésta menciona como parte de la aparente cadena traslativa, no se encontró información que permitiera identificarlo registralmente, motivo por el que se determinó en la solicitud que la relación jurídica que ostenta la solicitante con el predio "EL PLAN", **es de ocupación**, sobre un bien baldío, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de La Nación (fl. 159).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, dadas las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente lo adquirió como propietaria y en especial la ausencia de antecedente registral **resulta claro para este juzgador que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío**, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde y que se abrió para efectos de éste trámite a nombre de la Nación, no existe persona privada que figure como titular de derechos reales e igualmente por cuanto no se verifica, ni así se alega, que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936,

tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar "(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»³, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada"⁴.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que "(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado**, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)" (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de antecedente registral y propietario privado inscrito, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud **es baldío**, y que la relación jurídica que ostenta la actora respecto a este **es exclusivamente de ocupación**.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA ZOILA EDILMA OJEDA QUINTERO.

Acreditado como quedó, que la solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedente registral y propietario privado inscrito, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertenencia, señala:

- "a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).*
- b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.*
- c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal."*

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a

³ GÓMEZ, José J. Op. Cit.

⁴ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del

segundo, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho (...)."

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita"*.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: *"a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente*

presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: “a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.⁵ Sobre éste aspecto y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 950 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Policarpa, establecida entre 50 y 60 hectáreas,⁶ empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

A pesar de esta circunstancia, y advertido que la solicitante ejerce explotación agropecuaria en el predio, para este juzgador, tal como se ha sostenido en anteriores decisiones,⁷ este caso se subsume a la excepción consagrada en el numeral 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual “cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que

⁵ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incode, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

⁶ Resolución No. 041 de 1996, para la Zona Seca del Patía Medio.

⁷ Sentencia No. 15 de 13 de julio de 2017

se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”, y en consecuencia es conducente proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio “EL PLAN” (fl. 159), por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró por la UAEGRTD en el informe de “Caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares” (fl 59), al igual que su **aptitud es agropecuaria**, lo que se extrae del Informe Técnico Predial en su acápite número 6) al expresar que: “(...) de acuerdo a la verificación hecha en campo durante los procesos de comunicaciones y georreferenciaciones, el predio se encuentran en rastrojo. Por lo anterior se concluye, que la explotación económica actual del predio está acorde con la actitud de uso del suelo referida anteriormente conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 014 del 14/08/2002, por medio del cual se aprueba es Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Policarpa” (fl. 91 vuelto); además, la explotación económica del fundo llevada a cabo por la señora OJEDA QUINTERO data desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año 2006, tal como se reseña en la ampliación de declaración al informar que: “(...) si ahí tenía mi casa, la hicimos de adobe, y techo de zinc, el piso en tierra, tiene 5 piezas... yo soy dueña desde que lo compré, o sea hace 9 años más o menos, como vivíamos en la casa de mis papás queríamos construir una casita para imos a vivir solos, pero no hemos podido, entonces empezamos a sembrar cositas, café, yuca maíz, y así lo teníamos.... eso era para el consumo de nosotros” (fl. 40 y 42 vuelto). “(...) Cuando recibí el predio lo recibí en rastrojo...le sembré café, yuca, maíz, frijol, era mas que todo de trabajo porque lo que salía del predio era para el gasto de la casa, todo era para el consumo. Antes del desplazamiento íbamos cada mes a mirar, poco a poco le íbamos construyendo la casa, cuando nos desplazamos la vivienda ya estaba construida, solo le faltaban las puertas, la luz, agua, ya tenía techo, paredes, la estábamos haciendo en adobe de tierra, techo en zinc. (...)” (fl. 59 Entrevista social, 12 de octubre de 2016).

De lo afirmado, puede decirse que el predio era objeto de explotación por parte de la solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes y con posterioridad a estos, puesto que su cuidado lo viene ejerciendo hasta la actualidad, aunado al hecho de que la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, tampoco se somete a duda pues así quedó plasmado en los testimonios recepcionados en la etapa administrativa del presente trámite (fls. 53 vuelto y 55 vuelto).

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de

partida la fecha desde la cual la solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en el año 2006, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el 25 de octubre de 2017 (fl. 109), excede considerablemente este periodo.

Ahora, y del contenido de la solicitud y lo manifestado por la actora en su declaración, se puede establecer frente al tópico referente a la **capacidad económica**, que la señora ZOILA EDILMA OJEDA QUINTERO, no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 86, infiriéndose así que tiene un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos mensuales legales; que **no ha sido beneficiaria de adjudicación de predios baldíos** y tampoco detenta la titularidad de derechos reales sobre otros fundos; además que no ha tenido la **condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fl. 37).

Por otro lado, en el Informe Técnico Predial elaborado por La UAEGRTD, que como ya se dijo para éste caso se asimila probatoriamente a un dictamen técnico pericial, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que no se encuentra ubicado en zonas de Parques Nacionales Naturales o localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; y no recae sobre él restricción alguna de tipo ambiental, vial, ni minera, por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución; sin embargo, se advirtieron tres situaciones que se hace necesario dilucidar:

1. Que el predio recae sobre un área estratégica minera – Bloque 27 vigente desde el 24 de febrero de 2012, mediante resolución MME No. 180241; al respecto se debe decir, que el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en el auto admisorio de la demanda vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -“ANM”, quien al contestar la demanda, señaló que si bien, el predio objeto del proceso presenta superposición total con el Área Estratégica Minera Bloque 27, dicha circunstancia *“no constituye bajo perspectiva alguna la ejecución de un título minero y en general de actividad minera, debe señalarse, desde ya y de manera enfática, que aún en el escenario de existencia de una autorizaciones, solicitudes de Títulos Mineros e incluso títulos mineros dentro de la zona del predio que se pretende restituir, en nada se entorpecería el proceso de la referencia (...)”*. Situación por la que el Despacho se relega de realizar alguna clase de análisis en torno a este aspecto. 2. Que de acuerdo al Mapa No. 11 *“Propuesta y Uso del Suelo Rural”* el cual hace parte del EOT se debe evitar que las nuevas actividades causen un mayor impacto ambiental, ante lo cual, se conminará a la solicitante, y a su núcleo familiar a respetar el Plan de Ordenamiento Territorial; y a la Administración Municipal de Policarpa para que

en el marco de sus competencias establezcan prácticas de conservación del uso del suelo, guíen y asesoren a la señora OJEDA QUINTERO, en el control de las actividades que causan un mayor impacto ambiental. y **3.** Que en la colindancia al lindero SUR la heredad limita en los puntos 3 al 5 con camino al medio en una distancia 44.6 metros; sin embargo, dentro del plan vial regional el cual se encuentra acorde con los Planes de Desarrollo Nacional, Departamental y Municipal no existe ningún plan vial que afecte o involucre el predio.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio denominado "EL PLAN" se encuentran satisfechos, empero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá en la señora ZOILA EDILMA OJEDA QUINTERO y su compañero permanente YIMMY DANEIRO VALENCIA RODRIGUEZ.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedora a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar desplazado, y se despacharán favorablemente las medidas principales a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento; empero haciendo exclusión de la pretensión invocada en el acápite **PRINCIPALES**, contenida en el ordinal: "SEGUNDO", por cuanto que si bien en este caso hay lugar a acceder a la formalización y restitución jurídica como así se dispondrá, no así a la restitución material del predio, pues quedó acreditado que la señora ZOILA EDILMA OJEDA QUINTERO, retornó después de haberlo abandonado y desde la fecha lo habita y explota hasta hoy, sin haber presentado más desplazamientos ni amenazas de allí que carezca de objeto; SÉPTIMO, relacionado con la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, por cuanto reposa en el plenario la consulta realizada en el sistema de información VIVANTO-Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, que indica que la solicitante aparece incluida en el "RUV" con fecha de valoración de 26 de noviembre de 2014. (fls. 45 y 46). Se accederá a las medidas de reparación integral.

De las signadas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, se negará la contenida en el ordinal "NOVENO", ya que fue objeto de pronunciamiento de manera expresa en la sentencia de 10 de octubre de 2017, proferida por el

Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, al interior del proceso 2016-00195, por lo que se estará a lo resuelto en dicha providencia. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

En cuanto a la pretensión del ordinal “DÉCIMO CUARTO”, resulta oportuno afirmar que efectivamente se procederá a remitir copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, empero sin emitir orden alguna a esta entidad, toda vez que el marco de sus competencias ha sido definido de manera puntual en los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011; “DÉCIMO SÉPTIMO”, puesto que la declaración de la unión marital de hecho que existe entre la señora ZOILA EDILMA OJEDA QUINTERO y el señor YIMMY DANEIRO VALENCIA RODRIGUEZ, debe ser definida por el juez de familia en primera instancia, tal y como lo establece el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, y en consecuencia, sin que esta judicatura pueda asumir, y si se quiere usurpar funciones y competencias del juez natural para dicho efecto.

En lo que concierne a las **PRETENSIONES COMUNITARIAS** “DÉCIMO OCTAVO” y DÉCIMO NOVENO” tendientes a ordenar todas las medidas que considere necesarias y medidas de reparación colectiva, para beneficiar a la población víctima de conflicto en el corregimiento de Altamira, vereda el Rosal del municipio de Policarpa Nariño, entre otras veredas, el despacho las negará, en razón a que resultan ser peticiones muy indeterminadas, que en varios casos requiere de la individualización de situaciones particulares, cumplimiento de requisitos de orden legal, creación de políticas públicas y designación de partidas presupuestales por parte de las entidades a nivel municipal, departamental o nacional pertinentes, lo que se escapa a la competencia de éste Juzgador, sumado a que no se encuentra debidamente acreditado en el plenario si lo rogado halla relación con los hechos victimizantes y garantiza de manera actual el goce efectivo de los derechos de los reclamantes de tierras.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de “plan retorno” refiere, la misma ya fue objeto de pronunciamiento de manera expresa en la sentencia de 10 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, al interior del proceso 2016-00195, por lo que se estará a lo resuelto en dicha providencia.

Finalmente frente a las **SOLICITUDES ESPECIALES**, debe advertirse que sobre lo pedido ya existe carencia actual de objeto, toda vez que fueron ordenadas en el auto admisorio del presente trámite; y en la etapa procesal pertinente.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima de la señora ZOILA EDILMA OJEDA QUINTERO, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo de los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar desplazado, declarándola ocupante del predio "EL PLAN", y en consecuencia resultando viable el disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas.

No se dispondrá la restitución material del inmueble, pues quedó acreditado que la accionante retornó al predio de manera voluntaria y que no se presentaron en su contra nuevas amenazas, de allí que carezca de objeto ordenarla.

Finalmente, y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se conminará a la solicitante y a su núcleo familiar a respetar el Plan de Ordenamiento Territorial; y a la Alcaldía Municipal de Policarpa – Nariño, para que en el marco de sus competencias establezcan prácticas de conservación del uso suelo, y guíen y asesoren a la señora OJEDA QUINTERO, en el control de actividades que causan un mayor impacto ambiental.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras de la señora ZOILA EDILMA OJEDA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.749.573, expedida en Policarpa (N) en calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por YIMMY DANEIRO VALENCIA RODRÍGUEZ, compañero permanente, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.749.461, expedida en Policarpa (N), y su hija YIDY VALENTINA VALENCIA OJEDA, con número de identificación 1.087.751.056, respecto del predio

denominado "EL PLAN", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda El Rosal, del Corregimiento Altamira, Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32093 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.).

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de la señora ZOILA EDILMA OJEDA QUINTERO, y su compañero permanente YIMMY DANEIRO VALENCIA RODRÍGUEZ, en calidad de ocupantes, el predio denominado "EL PLAN", ubicado en la vereda El Rosal, del Corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32093 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.), cuya área es de 0 Hectáreas 950 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 al punto 2 en línea quebrada, siguiendo dirección noreste, con predio de Dardobio Quintero, en una distancia de 22,9 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 al punto 3 en línea quebrada, siguiendo dirección sureste, con predio de Custodia Cabrera, en una distancia de 21,7 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 3 al punto 5 en línea quebrada, siguiendo dirección suroeste, con predio de Felino Cabrera, camino al medio, en una distancia de 44,6 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5 al punto 1 en línea quebrada, siguiendo dirección noroeste, con predio de Carlos Andres Melendez, en una distancia de 30,8 mts.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	677748,384	630289,911	1º 40' 44,788" N	77º 23' 53,582" O
2	677736,616	630309,498	1º 40' 44,406" N	77º 23' 52,949" O
3	677715,787	630315,455	1º 40' 43,730" N	77º 23' 52,756" O
4	677711,732	630289,098	1º 40' 43,596" N	77º 23' 53,607" O
5	677722,029	630274,447	1º 40' 43,930" N	77º 23' 54,080" O
6	677733,617	630279,174	1º 40' 44,307" N	77º 23' 53,928" O

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN- NARIÑO:

3.1. REGISTRAR la resolución de adjudicación del predio "EL PLAN", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32093, en las anotaciones identificadas con el número 2, 3, y 4, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32093; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora ZOILA EDILMA OJEDA QUINTERO, respecto del predio "EL PLAN".

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32093 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión- Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA UNIÓN- NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, **en el evento que no tenga**, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, que en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV, integren a la señora ZOILA EDILMA OJEDA QUINTERO y a su núcleo familiar desplazado, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS,

8.1. EFECTUAR si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos **ya sea de ámbito individual o comunitario**, y/o el programa de seguridad alimentaria (huerta casera) en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez**.

8.2 VERIFICAR si la solicitante ZOILA EDILMA OJEDA QUINTERO, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá **postular** a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto 890 de 2017.

NOVENO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **8.2)** del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante **por una sola vez**, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior, deberá determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio para la solicitante, por ser ello de su exclusiva competencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA - NARIÑO, brindar asistencia técnica y apoyo complementario en el proyecto productivo formulado por la UAEGRTD, y de ser procedente desde el punto de vista legal, promueva las estrategias de transparencia y comercialización de los productos, para garantizar la sostenibilidad de los proyectos productivos. Para lo anterior deberá tener en cuenta las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL NARIÑO, el desarrollo de los componentes de la formación productiva, en los proyectos de explotación económica campesina, a efectos de fortalecer y acompañar el proyecto productivo que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio "EL PLAN" objeto aquí de restitución.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si no se ha realizado, y de ser procedente incluir a la señora ZOILA EDILMA OJEDA QUINTERO, y a su núcleo familiar, compuesto por su compañero permanente YIMMY DANEIRO VALENCIA RODRIGUEZ, en el proceso de reparación integral, de forma tal que puedan acceder a los esquemas de atención, asistencia y reparación humanitaria integral de conformidad con la ley 1448 de 2011. Para el cumplimiento de ésta orden podrá coordinar con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL NARIÑO, el envío de los documentos que sean pertinentes para efecto de constatación del acaecimiento de los hechos victimizantes referidos.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al ICETEX dentro del marco de competencia de cada entidad, que de ser procedente y previo cumplimiento de los requisitos legales, incluya a YIDI VALENTINA VALENCIA OJEDA, dentro de la línea especial de crédito y subsidio del ICETEX, de que trata el inciso 3° artículo 51 de la Ley 1448 de 2011 o cualquier otro creado a favor de la población desplazada.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que de cumplirse los requisitos que establezca la ley, proceda a la inclusión de la señora ZOILA EDILMA OJEDA QUINTERO y de su núcleo familiar desplazado, en los programas de creación de empleo rural y urbano en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al **MINISTERIO DE TRABAJO** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”**, que en coordinación con La **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO**, de ser factible y de no haberse realizado, se implemente y ponga en marcha el Programa de Empleo y Emprendimiento Rural y Urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en el Corregimiento de Altamira, del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV**, a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA – NARIÑO** y al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, que incluyan a la señora ZOILA EDILMA OJEDA QUINTERO y a su núcleo familiar desplazado, en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, la inclusión de la señora ZOILA EDILMA OJEDA QUINTERO, en el programa Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando no se haya hecho con anterioridad.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE POLICARPA - NARIÑO**, que en coordinación con el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”**, vincule de manera prioritaria y gratuita a la señora ZOILA EDILMA OJEDA QUINTERO y a su núcleo familiar desplazado, en los programas y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a **FINAGRO** y a **BANCOLDEX**, que de cumplir los requisitos la señora ZOILA EDILMA OJEDA QUINTERO, establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que la reclamante y su núcleo familiar desplazado llegaren a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su

capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO: CONMINAR a la señora ZOILA EDILMA OJEDA QUINTERO y su núcleo familiar, a respetar el Plan de Ordenamiento Territorial y las medidas necesarias implementadas por la Alcaldía Municipal de Policarpa, a fin de conservar el uso del suelo, y evitar realizar actividades que causan un mayor impacto ambiental.

VIGÉSIMO PRIMERO: CONMINAR a la Alcaldía Municipal de Policarpa, para que en el marco de sus competencias establezcan prácticas de conservación del uso del suelo, y guíen y asesoren a la señora OJEDA QUINTERO, en el control de actividades que causan un mayor impacto ambiental.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO TERCERO: Sin lugar a atender las pretensiones “SEGUNDO” y “SÉPTIMO”, del acápite de **pretensiones principales**, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

VIGÉSIMO CUARTO: ESTESE a lo resuelto en la sentencia del 10 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso radicado bajo el número 2016-00195-00; frente a la pretensión “NOVENO”, del acápite pretensiones complementarias y “DÉCIMO OCTAVO” relacionada con el plan retorno, formulada a nivel comunitario, por lo que se estará a lo resuelto en dicha providencia. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

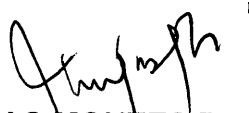
VIGÉSIMO QUINTO: Sin lugar a atender la pretensión “DÉCIMO SÉPTIMO”, del acápite de **pretensiones complementarias**, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

VIGÉSIMO SEXTO: NEGAR la pretensión “DÉCIMO OCTAVO” y “DÉCIMO NOVENO” **a nivel comunitario**, acorde a lo dicho en la parte considerativa.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: NEGAR las solicitudes **ESPECIALES** por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

VIGÉSIMO OCTAVO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un término específico las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
Juez